

Dictamen 1/97 (Ref. A.G. Trabajo y Asuntos Sociales). Las Organizaciones no gubernamentales pueden contratar con las Administraciones Públicas, siempre que reúnan los requisitos de capacidad y solvencia exigidos en la Ley.

Si las Organizaciones no gubernamentales suelen revestir, como se ha indicado en el apartado anterior, la forma jurídica de asociaciones o fundaciones, la cuestión se reconduce, por tanto, a determinar si las personas jurídicas que revistan alguna de dichas formas pueden contratar con la Administración y la respuesta que se obtenga será, en consecuencia, aplicable a las reiteradas Organizaciones [...]

Las conclusiones de los citados informes 9/91 y 54/96 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa son, a juicio de esta Dirección General, perfectamente aplicables a las denominadas Organizaciones no gubernamentales. Si éstas fueran personas jurídicas de nacionalidad española, y lo serán si están constituidas con arreglo a leyes españolas y domiciliadas en España (artículo 28 del Código Civil), podrán contratar con las Administraciones Públicas, a cuyo efecto la acreditación de su capacidad de obrar se realizará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 del Real Decreto 390/1996, de 1 de marzo. Si se tratase de personas jurídicas no españolas también podrían contratar con las Administraciones Públicas, si bien la forma de acreditar su capacidad de obrar sería diferente. En el caso de personas jurídicas de Estados miembros de la Comunidad Económica Europea o signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, aquella capacidad se acreditará mediante la inscripción en los Registros o presentación de las certificaciones que se indican en el anexo I del Real Decreto 390/1996 (cfr. artículo 5 del mismo). Por último, si se tratase de personas jurídicas extranjeras de Estados que no sean miembros de la Comunidad Económica Europea ni signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, la capacidad de obrar se acreditará, tal como dispone el artículo 6.1 del Real Decreto citado, mediante certificación expedida por la respectiva representación diplomática española, en la que se haga constar que figuran inscritas en el Registro local profesional, comercial o análogo o, en su defecto, que actúan con habitualidad en el tráfico local en el ámbito de las actividades a las que se extiende el objeto del contrato. En estos supuestos, además, deberá acompañarse informe de la representación diplomática española sobre la condición de Estado signatario del Acuerdo sobre Contratación Pública de la Organización Mundial del Comercio o, en caso contrario, que el Estado en cuestión admite, a su vez, la participación de empresas españolas en la contratación pública (cfr. artículo 6.2 del reiterado Real Decreto en relación con el artículo 23.1 de la LCAP).

El escrito de consulta plantea, finalmente, la cuestión de «si la Ley requiere únicamente una coincidencia entre el objeto contractual y el objeto social o fundacional o, además, debe existir una coincidencia entre aquel objeto y la finalidad o actividad dispuesta, no sólo en los estatutos o reglas fundacionales, sino en las normas reguladoras de la capacidad de las personas jurídicas (i.e. asociaciones)». En principio, parece que el artículo 198 de la LCAP se refiere sólo a los estatutos o reglas fundacionales, a efectos de determinar si la finalidad o actividad de la persona jurídica que pretende contratar tiene relación con el objeto del contrato. Ahora bien, como quiera que la capacidad de obrar de las personas jurídicas puede no ser plena en relación a determinados actos, habrá que estar, por supuesto, a lo que a tal efecto dispongan las normas legales reguladoras de la persona jurídica en cuestión, teniendo en cuenta, evidentemente, que en ningún caso los estatutos o reglas fundacionales podrán prevalecer sobre los preceptos imperativos de las leyes reguladoras de asociaciones o fundaciones.

Si como se ha expuesto a lo largo de este informe la LCAP, no se opone, en principio, a que las denominadas Organizaciones no gubernamentales puedan contratar con la Administración, ello no significa que estén exceptuadas de cumplir los demás requisitos de idoneidad exigidos por la Ley y no examinados anteriormente.

Así, deberán acreditar la clasificación de la entidad, en su caso, o justificar los requisitos de su solvencia económica, financiera y técnica o profesional y formular una declaración responsable de no estar incurso en prohibición de contratar, conforme a los artículos 15 a 20 (cfr. artículo 80.2.b de la LCAP). Asimismo deberán cumplimentar, en su caso, las reglas especiales sobre prueba de no estar incursas en prohibiciones de contratar (artículo 21.5 de la LCAP).